

SECRETARIA: A despacho del señor. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, septiembre 17 de 2.021

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
SECRETARIO

Asunto: Aprehesión
Rad: 76-001-40-012-2.021-00542-00
Dte: Finanzauto s.a.
Dda: Jhon Esteban Aguiar Paniagua

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, con relación al numeral 3º de dicha providencia, su sustento es que la norma contemplada para el procedimiento de aprehensión indica que decomisado el rodante este deberá quedar en custodia del acreedor sin mediar procesos adicionales, solicitud esta que no puede ser de recibo para esta instancia por la potísima razón que es ante esta jurisdicción que se elevan las solicitudes de decomiso, fue una orden judicial la que a través de un oficio logra la aprehensión, errada interpretación que de la norma hace la togada al pretender que una vez decomisado el bien le sea entregado de manera directa sin que el juez que lo ordeno sepa su resultado, no puede sin pruebas pensar que este despacho dispone del rodante en un parqueadero no autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura y menos indicar que cuentan con parqueadero donde el vehículo quede protegido, presumiendo que en los que el organismo antes citado dispone sufrirá daño, no es entonces un procedimiento adicional el hecho de indicar que una vez decomisado se ponga a disposición del despacho quien a su vez lo entregara al solicitante, pues fue este quien dio la orden y no el acreedor de manera directa quien lo hizo, precisamente porque la ley así lo dispone. Así las cosas, la providencia se mantendrá en un todo. Finalmente, en cuanto a la solicitud de remisión de oficio por parte del despacho, este lo hará en el orden de ingreso de cada proceso y al e mail que el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte ha indicado en la circular No. S-2020-013152 DITRA-ASJUD29 del 19 de agosto de 2020, sin perjuicio de que la apoderada en ejercicio del poder a ella conferido se acerque al despacho a retirar y tramitar el mismo, esto en virtud a que el ingreso al palacio de justicia se encuentra habilitado para ello por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura en los casos que así lo amerite; en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia atacada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0900911661a19dd91f9dee3a2676ed370b25375f7c0de09f2ef7b58dc739c078

Documento generado en 20/09/2021 08:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>